

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Por ausentarme de esta provincia, se hace cargo interinamente del mando de la misma el Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento de la capital D. Carlos Blanco Barreiro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 29 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Véase el número 61.)

BASE SEPTIMA

Concentración y distribución del contingente.

A) Como base para la concentración y destino á Cuerpo del contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja, con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino á Cuerpo, tanto á los de la Península como á los de Africa, ha de tener lugar precisamente el mes de Marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas á que han de ajustarse ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse, comprenderá el total de mozos declarados «soldados útiles para todo servicio» y estará formado por dos grupos:

Primero. Los de servicio ordinario.

Segundo. Los de servicio reducido.

BASE OCTAVA

Voluntariado.

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península é islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.

Contar diez y ocho años.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército, podrán admitirse voluntarios des-

de los catorce años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de Africa se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta los cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados «Cadetes de Cuerpo», que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada á prestar el servicio en ese concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año creados por la ley de 29 de Junio de 1918 y suprimida esta clase; pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

BASE NOVENA

Reducción del tiempo de servicio en filas.

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen á seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria des aplicación ó mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho á la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, á más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado ó él mismo en caso de faltar aquéllos ó corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquéllos á quienes corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera ó segunda clase, 3.500.

Los de tercera, cuarta ó quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima ú octava, 1.500.

Los de novena, décima ó undécima, 1.000

Esta tarifa no será aplicable á las personas á quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo ó haber activo ó pasivo

que perciban, ni á los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo ó haber desde 10.001 peseta en adelante 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000, 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias, los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada á filas.

D) Los mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas Filipinas, Zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones españolas de Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar á la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en períodos no inferiores á tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro ó más hermanos (hembras ó varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga á filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por 100 si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga á filas abonará tan sólo una cantidad equivalente á las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga el tercero, una mitad, y el cuarto y siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho á la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuerpos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Cuando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concernientes al destino á Cuerpo de los reclutas á que se refi-

re esta base, según sus aptitudes y conocimientos.

BASE DÉCIMA

Licencias y abono de tiempo de servicio en filas.

A) El Gobierno podrá conceder después del primer período de instrucción, licencias temporales ó ilimitadas á los individuos del primer grupo, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán alcanzar á todo el Ejército ó sólo á determinadas regiones, Armas, Cuerdos ó unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, á no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo á los individuos que, por su buena conducta, aplicación ó instrucción, se hagan acreedores á ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, á juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía ó unidad similar.

C) A los individuos que hayan cumplido diez y ocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se le podrá abonar como tiempo servido en las mismas, los períodos que á continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar á segunda situación un plazo igual al que se concede.

	Días.
a) Por saber ó aprender á leer y escribir	45
b) Por ser tirador de primera	45
c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite	45
d) Por haber pertenecido dos años á una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en Cuerpo, independiente del certificado que debe presentar	45

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos de servicio los analfabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos á procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

BASE UNDECIMA

Oficialidad y clases de complemento.

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo ó de servicio reducido que, á juicio de la Junta de Jefes de los Cuerpos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas en la proporción que el Gobierno estime necesaria para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirán examen para Oficial, siendo promovidos á este empleo si lo merecen, y marchando á sus casas. El tiempo que á este fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutará todos los haberes y devengos correspondientes á la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.
(Se continuará)

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 10 de Junio próximo dará principio el pago de honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve hasta las trece horas, advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

Se advierte á las interesadas, que será la última liquidación que se haga á las que tengan asilados ó asiladas que hayan cumplido los siete años antes del 1.º de Abril último.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 10.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín y Argusino.

Día 11.—Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro, Fariza y Feroselle.

Día 12.—Fornillos, Fresno, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral y Gamones.

Día 13.—Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pererueta, Piñuel y Roelos.

Día 14.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 16.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 17.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales y Ceadea.

Día 18.—Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio y Losacino.

Día 20.—Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 21.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 19 de Mayo de 1924.—El Diputado Visitador, Juan Bermudez.—V.º B.º—El Presidente, José Gil de Angulo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

Sección 1.ª Negociado 3.º

Debiendo celebrarse en esta Administración Principal á las once horas del día 30 de Junio próximo, la subasta para la conducción del Correo desde la Oficina de Puebla de Sanabria á la de Baños de Calabor, ida y vuelta, á caballo, recorriendo veintidós kilómetros, por término de cuatro años y bajo el tipo de tres mil novecientas sesenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos anuales y demás condiciones del pliego que sirve de base para la subasta, el cual se halla de manifiesto al público en esta Administración y la de Puebla de Sanabria durante las horas hábiles de servicio, previniéndose que se admitirán proposiciones desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en esta Administración y la de Puebla de Sanabria ya citadas y á las mismas horas de servicio hasta el día 25 del citado Junio, á las diecisiete, que por ser el último día de admisión de proposiciones se admitirán á cualquiera hora, debiendo presentarse éstas en papel de la clase octava y redactadas en la siguiente forma:

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Puebla á Baños de Calabor y viceversa por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de setecientos noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Zamora 26 de Mayo de 1924.—El Administrador Principal, Felipe de J. Alcalá. R—2400

Ayuntamientos

VALCABADO

Don Eugenio González Alonso, Alcalde y Presidente de la Junta general del repartimiento general de utilidades formado en este Municipio para el ejercicio de 1923 á 1924.

Hago saber: Que terminado por las respectivas Comisiones de evaluación dicho repartimiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y tres días más podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, siempre que dichas reclamaciones versen sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos, y habiendo de fundarse dichas reclamaciones en hechos concretos, precisos y determinados y presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación.

Valcabado 21 de Mayo de 1924.—El Alcalde Presidente, Eugenio González. R—2325

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Boya, Badilla, Otero de Bodas, Manganeses de la Lampreana, Villaralbo, Villalonso, San Miguel del Valle, Villalobos, Santa Colomba de las Monjas, Tardemezcar, Alcubilla de Nogales, Villamor de Cadozos, Carbellino, Aspariegos; Andavias.

ZAMORA

Año de 1923-24. Mes de Marzo.

Presnpuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos	Conceptos.	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.701'50
2.º	Policía de seguridad	6.195'21
3.º	Policía urbana y rural	30.729'53
4.º	Instrucción pública	2.630'46
5.º	Beneficencia	3.195'75
6.º	Obras públicas	3.126'18
7.º	Corrección pública	784'11
9.º	Cargas	39.394'07
10	Obras de nueva construcción	1.280
11	Imprevistos	258'91
12	Devoluciones	220
13	Alcances	16'40
Total		93.532'12

Zamora 25 de Febrero de 1924.—El Contador, Justo Alhambra.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 28 de Febrero próximo pasado anterior, acordó aprobar la distribución de fondos precedente.

Zamora 1.º de Marzo de 1924.—El Secretario, Ramón Prada.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Gil Robles.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—743

PUEBLA DE SANABRIA

Relación de los Vocales natos y electos para formación de las Comisiones del repartimiento de utilidades de esta villa en la parte real y personal del mismo.

Parte real.

Vocales natos.

Don Manuel Rodríguez Blanco.
Don Bernardino Fernández Bobo.
Don José García Fernández.
Don Angel Herrero Boyano.

Vocales electos.

Don Antonio Requejo San Román.
Don Daniel José Boyano Méndez.
Don Eladio Ruiz Campos.
Don Manuel Requejo Muñiz.
Don Antonio Membibre Carbajo.
Don Miguel Hernández Fernández.

Parte personal.

Vocales natos.

Don Vicente Guerra, Coadjutor.
Don José Rodríguez Montero.
Don Francisco López Montero.
Don Marcelino Requejo Rodríguez.

Vocales electos.

Don Manuel San Román Ruiz.
Don Aurelio Mato Romero.
Don Jesús Boyano Fernández.

Puebla de Sanabria 2 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Angel Herrero. R—778

VILLÁRDIGA

Don Marcelino Gago Asensio, Alcalde Constitucional de Villárdiga.

Hago saber: Que durante los días 25 y 26 y los cinco últimos del mes en curso, se procederá a la cobranza voluntaria del trimestre adicional del repartimiento general de este término, vigente para el actual ejercicio de 1923 á 1924, durante cuyos días y horas de nueve á quince os contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, podrán realizar sin recargo alguno sus cuotas en el domicilio del Recaudador D. Nicasio Gimeno Vidal, y á los que no lo verifiquen les serán aplicados los recargos de instrucción.

Villárdiga 21 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Marcelino Gago. R—2342

Don Marcelino Gago Asensio, Alcalde del Ayuntamiento de Villárdiga, hace saber:

Que mediante á no haber hecho efectivas sus respectivas cuotas los contribuyentes de años atrasados y por repartimiento general sobre utilidades de los ejercicios 1919 á 20 al 1923 al 1924 inclusivos, durante los plazos que se les concedieron de conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, por providencia de este día he declarado á dichos contribuyentes en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Villárdiga 20 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Marcelino Gago. R—2354

Don Marcelino Gago Asensio, Alcalde Constitucional de Villárdiga.

Hago saber: Que por orden superior y para que surta sus efectos en el expediente que ordena la Comisión mixta del mozo Isaac Rubio Vega, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se tramita expediente en averiguación de la residencia actual durante los diez años últimos de Nicasio Rubio Vega y las circunstancias son las siguientes: es hijo de Claudio y de Adriana, nació en Villárdiga, provincia de Zamora, el día 20 de Abril de 1899, teniendo, por tanto, ahora, si vive, veinticinco años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace años del pueblo de Villárdiga, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Nicasio Rubio Vega, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villárdiga 18 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Marcelino Gago. R—2354

FRESNO DE LA POLVOROSA

A tenor del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha correspondido formar parte de las Comisiones de la parte real los señores siguientes:

Don Santiago Rodríguez Alonso, por rústica.
Don Joaquín Blanco Fernández, por rústica, forastero.

Don Teodosio Merino Concejo, por industrial.

Don José Rodríguez Alonso, por urbana.

Parte personal.

Don Jacinto Llamas Ranilla, Cura párroco.
Don Angel Rodríguez Diez, por rústica.
Don Gregorio Fidalgo, por urbana.
Don Agustín Román, por industrial.

Fresno de la Polvorosa 6 de Marzo de 1924. Marcelino Mayo. R—770

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Nicolás Carrillo Gallego, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Juvenal García Fernández, en nombre de D. Manuel Grande Nieto, viudo, comerciante, mayor de edad y de esta vecindad, se han promovido diligencias civiles sobre declaración de quiebra del comerciante Lorenzo del Río de Prado, vecino de Bretó de la Ribera, casado, y mayor de edad, en cuyas diligencias ha recaído el siguiente

Auto.—En Benavente á tres de Mayo de mil novecientos veinticuatro. Dada cuenta, únase precedente escrito y certificación que se acompañan á los autos de su razón; y

Resultado: Que par el Procurador D. Juvenal García, en nombre y representación de D. Manuel Grande Nieto, viudo, mayor de edad, comerciante y vecino de esta villa, acudió al Juzgado promoviendo diligencias de declaración de quiebra contra Lorenzo del Río de Prado, casado, mayor de edad y domiciliado en Bretó de la Ribera, snplicando que una vez tenido por parte al solicitante y practicada información para justificar los hechos en que basa su petición se sirviera el Juzgado dictar auto teniendo por acreedor á D. Manuel Grande, con la demostración escrita que presenta y á su instancia y como acreedor legítimo declarar el estado de quiebra de Lorenzo del Río de Prado desde el día treinta y uno de Marzo último, acordando las demás disposiciones consiguientes á tal declaración, conforme á los artículos mil trescientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando inhabilitado al deudor para la administración de sus bienes y que procede la acumulación á la quiebra de todos los juicios que se sigan contra el quebrado y con los efectos de retroacción de los artículos ochocientos setenta y nueve y siguientes del Código de Comercio, publicando tal estado en la forma del artículo mil trescientos treinta y siete de la ley Procesal civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con edictos publicados en este Juzgado y en el de Bretó, teniendo por vencidos á la fecha de la declaración ó sea de treinta y uno de Marzo, los créditos ó deudas pendientes contra el quebrado, con cese de intereses desde entonces, nombrando Comisario á un Comerciante matriculado, y haciéndole saber el nombramiento; y el de Depositario para que practique ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, sus libros, pape es y documentos de giro y bienes; con detención de su correspondencia á disposición del Comisario, para que entregue al Depositario las

cartas que tengan relación con las dependencias y al quebrado, las que sean de otros asuntos, oficiando al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado, citando al quebrado para que concurre diariamente á la apertura de correspondencia en los días que se fijen, y lugar y hora que el Comisario designe, y convocando á los acreedores, que se citarán por edictos á la primera Junta general para nombramiento de Síndico, todo sin arresto del quebrado por ahora y sin perjuicio de lo que después pueda reclamarse.

Resultando: Que la mencionada petición se funda en los siguientes hechos:

Primero: Como justifica el documento que acompaña, en cuatro de Agosto de mil novecientos veintiuno, el quebrado D. Lorenzo del Río de Prado, debía á su defendido por saldo de liquidación de cuentas, con motivo de operaciones mercantiles de compra venta de géneros, once mil trescientas treinta y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, que se obliga á pagar cuando se la reclamara.

Segundo: Don Manuel Grande Nieto, su representado, es comerciante, y está dedicado habitualmente al ejercicio del comercio, ocupándose en actos mercantiles, en la compra-venta y reventa para ganancia, y pagando Contribución industrial con Establecimientos y Almacenes abiertos, en esta villa de Benavente.

Tercero: El demandado Lorenzo del Río de Prado, también es comerciante, también paga Contribución industrial y habitualmente desde hace varios años, desde luego desde antes de mil novecientos veintiuno, se ocupaba habitualmente, y se ocupa en actos mercantiles, en comprar y vender para lucrarse, pagando contribución industrial.

Cuarto: Siguió haciendo después de cuatro de Agosto de mil novecientos veintiuno, compras mercantiles á D. Manuel Grande Nieto el refeído comerciante Lorenzo del Río de Prado, que se dedicaba á la reventa de abonos minerales y granos; y haciendo diversas compras, sin pagar al contado, y haciendo pagos á cuenta, en veintiocho de Marzo último, hicieron ambos liquidación y resultó un saldo á favor de D. Manuel Grande Nieto, de siete mil setecientas ochenta y cinco pesetas con sesenta y tres céntimos, que el deudor Lorenzo del Río de Prado se obligó á pagar á D. Manuel Grande cuando lo reclamara. Consta así en el documento que acompaña, fechado en Bretó el veintiocho de Marzo último.

Quinto: Quiso D. Manuel Grande muchas veces que le pagara el deudor Lorenzo del Río lo que le debía, antes y después del veintiocho de Marzo último y no lo pudo conseguir con independencia de otra venta que le hizo y por la que ya ejercitará aparte las correspondientes acciones, por que no le hizo entrega Lorenzo de los bienes comprados por D. Manuel.

Sexto: Se hizo público y notorio que estaba arruinado dicho Lorenzo, que eran muchísimo mayores las deudas que los bienes, el pasivo que el activo; y antes de que los acreedores pudieran reclamarle judicialmente, el lunes treinta y uno de Marzo último se fugó de su domicilio en Bretó y se ha ocultado cerrando su escritorio, almacén y dependencias sin dejar persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones; y en el momento actual, á pesar de las pesquisas que se han hecho en su busca no se sabe su paradero y los varios acreedores que hay no pueden cobrar.

Séptimo: Y se murmura que ha hecho ventas de todos sus bienes con el propósito de quedar insolvente y de no realizar el pago de los créditos numerosísimos que hay contra él.

Octavo: Este hecho de la fuga, de la ocultación y ruina es conocidísimo y comentadísimo en el país por que son muchos los acreedores que han resultado burlados, siendo muchos de condición pobre y significando sus ahorros la suma que habían confiado á dicho Lorenzo del Río. Habiéndose alegado en apoyo de los mismos los fundamentos de derecho estimados como pertinentes y que se apreciarán en los párrafos siguientes.

Resultando: Que habiéndose tenido por parte al Procurador García y por solicitada la declaración de quiebra practicada que fué la información ofrecida aparecen justificados los he-

chos del escrito inicial y asimismo la condición de comerciante del deudor no sólo de la prueba testifical ofrecida, sino por la certificación de Contribuciones de Zamora unida á los autos.

Considerando: Que acreditada la condición de comerciante del deudor, y justificado suficientemente en autos que se ha fugado y ocultado con cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias sin dejar persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, basta para la declaración de quiebra, á instancia de acreedor, en armonía con lo establecido en el artículo ochocientos setenta y siete del nuevo Código de Comercio y sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, que éste justifique, como lo ha verificado, su título de crédito si quiera el documento no sea de carácter ejecutivo.

Considerando: Que según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil trescientos veinticinco de la ley rituarial, concurriendo los requisitos necesarios para la declaración de quiebra, el Juez decretará ésta sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella, que son las determinadas en los artículos mil trescientos treinta y tres y siguientes del precitado Cuerpo legal.

Considerando: Que si bien es cierto por lo que se refiere á la retroacción de la quiebra, que en definitiva ha de surtir y producir sus efectos desde el día en que aparezca que el quebrado cesó en el pago corriente de sus obligaciones según lo establecido en el artículo mil veinticuatro del Código de Comercio antiguo, no lo es menos que, en la imposibilidad de conocer en el momento actual con la necesaria y completa justificación, la fecha precitada, no hay inconveniente legal que impida hacer la declaración retroayendo los efectos de la misma, por ahora y sin perjuicio de tercero á la fecha en que el deudor se ocultó.

Considerando: Que haciéndose la declaración de quiebra, no solo en interés del solicitante sino de los demás acreedores y en interés público, y siendo por otro lado imperativo el arresto del quebrado, procede en todo caso decretarlo así como medida preventiva para depurar las responsabilidades penales que por culpabilidad ó fraudulencia puedan contra el deudor derivarse, según lo dispuesto en el artículo mil cuarenta y cuatro del Código de Comercio antiguo y mil trescientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; arresto que sufrirá el quebrado en su propio domicilio, siempre que prestare fianza bastante de Carcel segura en cantidad de veinticinco mil pesetas en cualquiera de las clases admitidas en derecho, en atención á las circunstancias que en el caso concurren.

Considerando: Que no procede en esta resolución decretar la acumulación á la quiebra de todos los juicios que se siguen contra el quebrado, porque si bien es verdad que esta doctrina se halla consignada en la causa tercera del artículo ciento sesenta y uno de la ley rituarial al prescribir que cuando haya un juicio de quiebra á que se halle sugeto el caudal contra el que se haya formulado cualquiera demanda se acumulará éste al juicio universal no lo es menos que el procedimiento para su acumulación á la quiebra se halla sugeto á distintas reglas contenidas en los artículos mil ciento ochenta y seis y mil ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil que, aunque referentes al concurso de acreedores, son de aplicación á este procedimiento por expresa disposición de la citada ley; y según los mencionados preceptos procede decretar la acumulación, en este auto, solo de las ejecuciones que haya pendientes contra el quebrado en el mismo Juzgado ó en otros con la excepción establecida en el artículo ciento sesenta y seis, firme que sea el auto declaratorio de quiebra con arreglo á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de veinte de Junio de mil novecientos ocho; pero la acumulación de las demás acciones y pleitos á que se refiere el mil ciento ochenta y siete no puede decretarse en este auto como pretende el solicitante, sino después de hecha esta declaración y á instancia del Depositario, Administrador ó de los Síndicos.

Considerando: Que por lo que se refiere á la

convocación de Junta de acreedores tampoco es procedente decretarla inmediatamente á la manera de las demás disposiciones que afectan á la persona y bienes del quebrado hasta tanto que no sea firme el auto de declaración de quiebra por no haberse hecho oposición por el deudor al amparo de los artículos mil trescientos veintiseis de la ley de Enjuiciamiento civil y mil veintiocho del Código de Comercio, pues de otro modo celebrada la Junta y nombrados los Síndicos, pudiera darse el caso de liquidarse el caudal antes que la reposición se haya resuelto, y, en caso favorable al deudor, no poder reintegrarle á éste de lo que no existiría como disponen los artículos mil trescientos treinta y uno y mil ciento sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con los mil trescientos veintiocho, mil ciento noventa y tres y mil trescientos diecinueve de la misma ley.

Considerando asimismo lo dispuesto en los artículos y doctrina citada, y en los mil ciento setenta y seis del Código de Comercio, de mil ochocientos veintinueve, ciento sesenta y uno y mil cuatrocientos ochenta de la ley de Trámites, ochocientos setenta y ocho al ochocientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres del vigente Código Mercantil y demás del viejo, con la declaración de quiebra, relacionados.

S. S.^a por ante mí el Secretario, dijo:

Se tiene por acreedor á D. Manuel Grande con la demostración escrita que presenta, y, á su instancia, se declara el estado de quiebra de Lorenzo del Rio, por virtud de cuya declaración: Se nombra Comisario á D. José Montero Alonso, comerciante, matriculado en esta Ciudad, á quien se hará saber por medio de oficio el nombramiento, para su aceptación, procedase al arresto del quebrado en su casa si prestare en el acto fianza de Cárcel segura en cantidad de veinticinco mil pesetas en cualquiera de las clases admitidas en derecho; y, en defecto de prestarla, en la Cárcel, para lo que se librarán los oportunos mandamientos. Se decreta la ocupación general de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de giro: Se nombra Depositario á D. Gabino Alonso Guzmán, vecino de esta villa á cuyo cargo se pondrá la ocupación de todos los bienes del deudor, hasta que se nombren los Síndicos, publíquese el estado de quiebra por edictos que se fijarán en el domicilio del quebrado, en los demás puntos donde tenga Establecimientos mercantiles, en el tablón de anuncios de este Juzgado, publicándose asimismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; Deténgase la correspondencia del quebrado á los fines y en los términos que expresa el artículo mil cincuenta y ocho del Código, oficiando al Administrador de Correos para que la ponga á disposición del Juzgado, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, se retrotraen los efectos de la declaración de quiebra al día treinta y uno de Marzo último; se decreta la acumulación al juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado que existan en este ó en otros Juzgados, excepción hecha de aquellas en que solo se persigan bienes hipotecados y una vez que sea firme esta resolución; se inhabilita al quebrado para la administración de sus bienes, y á fin de que surta efectos ésta incapacidad, inscribese en los Registros de la Propiedad, y el Mercantil, librándose al efecto los correspondientes testimonios; se tienen por vencidos á la fecha de la declaración de quiebra las deudas pendientes del quebrado con cese desde la misma de intereses, y firme que sea esta resolución, convóquese á los acreedores á la primera Junta general, citándoles por edictos á fin de proceder al nombramiento de Síndicos; y finalmente expídanse los testimonios necesarios para ponerlos como cabeza de las piezas y secciones respectivas.

Lo manda y firma el Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido de que doy fé.—Vicente Marín.—Ante mí, Nicolás Carrillo.—Rubricados.»

Y para que conste y entregar al Procurador D. Juvenal García, con el fin de que lo presente en el Registro Mercantil de Zamora, á los efectos acordados, expido el presente que firmo en Benavente á diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Nicolás Carrillo.

R—2421

Juzgados municipales.

FONFRIA

Don Antonio Rodríguez Turuelo, Juez municipal de Fonfria.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D.^a Florentina Santiago Carbajo, vecina de Castroladrón, contra D. Sebastián Fernández Santiago, de la misma vecindad, sobre que deje éste á disposición de la primera la casa que ocupa en el Vallico y que se describe en la demanda, se dictó la siguiente sentencia:

En Fonfria á veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro, el Sr. Juez municipal del mismo D. Antonio Rodríguez Turuelo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D.^a Florentina Santiago Carbajo, mayor de edad, viuda y vecina de Castroladrón, y de la otra como demandado D. Sebastián Fernández Santiago, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Sebastián Fernández Santiago á que deje á disposición de la demandante Florentina Santiago la casa que hoy habita en el Vallico, cuyos linderos quedan explicados en la papeleta de demanda, condenándole además á las costas y reintegro de este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Rodríguez.—Rubricado.

Y para que la sentencia sea notificada al demandado en rebeldía, se notificará en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonfria veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Gabriel Martín. R—2416

FIGUERUELA DE ABAJO

Don José Fernández Peláez, Juez municipal de Figueruela de abajo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión ea propiedad por el término de quince días, á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, cuya provisión será con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes remitirán con la solicitud los documentos que referidas leyes señalan, sin que el agraciado disfrute otro sueldo que los derechos de los vigentes aranceles.

Figueruela de abajo 19 de Abril de 1924.—El Juez municipal, José Fernández. R—2063

Juzgados militares.

SANTANDER

Departamento de Marina de El Ferrol

Relación nominal filiada de los inscriptos para las industrias de mar de esta provincia marítima correspondientes al Trozo de Capital y Distritos, que cumplen 19 años de edad en el actual de 1924 y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el Reemplazo de 1925, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina) en 25 de Enero del corriente año (D. O. número 34, página 183, de 11 de Febrero de 1924), cuya fecha de partida resultó ser la de 6 de Septiembre.

Trozo de Capital

Número: 321.—Nombre: José María Mantecca Pérez, hijo de Atanasio y Carolina, natural de Villalazán, provincia de Zamora, nació en 10 de Julio de 1905.

Trozo de Santoña

Número 33.—Nombre: Alejandro Cañibano del Campo, hijo de Alejandro y Rosa, natural de Villadueva del Campo, provincia de Zamora, nació en 4 de Enero de 1905.

Santander 24 de Mayo de 1924.—El Comandante de la provincia, Julio Gutiérrez. R—2313